

los principios de justicia. Si los hijos fallecidos anteriormente dejan á su vez hijos, estos deben ocupar, segun el sistema de la *representacion*, el lugar de su padre y madre. Las legislaciones que rechazan la representacion en todo ó en parte, están inspiradas por un principio aristocrático, y tienen por objeto la concentracion de las fortunas.

A falta de un conjunto que sobreviva y de descendientes, es preciso llamar con el mismo título al padre y á la madre, por un lado, y á los hermanos y hermanas por otro. Los códigos que solo consideran la proximidad de grado excluyen á los hermanos y las hermanas, que están en el segundo grado, en beneficio del padre y de la madre, que se hallan en el primero; pero es mas justo admitir el concurso de estos ascendientes y colaterales, con arreglo al concurso de los deberes. Cuando únicamente hay ascendientes de diversos grados, debe heredar el mas próximo (*); y solo conviene conceder una pension alimenticia á los que la necesitan. Por lo que concierne á los colaterales, los que son, como los hermanos y las hermanas carnales, parientes por un doble lazo, no deben excluir á los demás; aquí puede establecerse, á imitacion del código francés, dos masas, y dar á los hermanos carnales una doble parte, en tanto que los consanguíneos solo lo toman en la masa paterna, y los uterinos en la materna. El sistema de la representacion debe adoptarse igualmente en la sucesion colateral.

Mas allá del cuarto grado de parentesco la sucesion *ab-intestato* no puede ya considerarse como de derecho natural, porque las principales razones que la justifican cesan completamente en este caso.

Una cuestion muy controvertida es la relativa á saber si los hijos naturales reconocidos deben ser llamados á la sucesion. Las legislaciones que, como el antiguo derecho germánico, han tratado por medios indirectos de robustecer el lazo de la familia é impedir las uniones ilegítimas, han excluido á estos hijos como bastardos. En efecto, estos hijos no forman parte de la comunidad moral consagrada por el derecho y no pueden concurrir como herederos con los hijos legítimos; no obstante, tienen derecho á la educacion y á una pension alimenticia.

III. Las medidas que el Estado debe tomar con relacion á las sucesiones, en un interés social y político, se han indicado ya en la

(*) El código francés hace aquí dos porciones, una para los parientes paternos otra para los maternos y llama el mas próximo en cada linea.

teoría de la propiedad. Además de su deber de velar por que las disposiciones testamentarias hechas con miras de utilidad ó de caridad pública, sean ejecutadas por autoridades especiales, colocadas bajo su intervencion, el Estado tiene el derecho de imponer mas fuertemente las sucesiones por el establecimiento de un *impuesto progresivo*. Las sucesiones que no llegaran á un mínimo relativo al número de herederos, estarian exentas de toda carga; las otras estarian sometidas á un impuesto que aumentaria en razon de la cantidad de los bienes dejados y del grado de parentesco.

El Estado puede despues reducir sucesivamente los grados de sucesion hasta el cuarto, porque las sucesiones mas allá de este límite no están fundadas en derecho natural. La parte mas grande que el Estado puede tomar hoy en los bienes de sucesion puede justificarse tambien por los mayores deberes, no solamente de proteccion, sino tambien de instruccion, que ha tomado á su cuidado y de que en gran parte ha descargado á las familias (*).

CAPITULO III.

DEL DERECHO DEL MUNICIPIO Y DE LA NACION.

§ CIII.

Como todo lo que se refiere al municipio y á la nacion se explica con alguna extension en el derecho público, aquí nos limitaremos á indicar los principios generales.

I. Del *municipio*. El municipio es el segundo grado de las sociedades fundamentales que abarcan todos los aspectos de la personalidad humana. No es una mera circunscripcion territorial para un objeto político; es, por el contrario, una comunidad de familias para la prosecucion de todos los fines esenciales de la vida; es, por lo tanto, á la vez una comunidad para el fin civil y político, para el religioso, para el económico de la industria, de la agricultura, del comercio y del consumo, y para el intelectual de la instruccion. Por esta razon el municipio puede cuidar de intereses que traspasarían el fin de una institucion puramente civil.

(*) Es imposible, sin embargo, aprobar la medida propuesta por M. Bluntschli en el artículo *Eigenthum* (propiedad) del *Staatswörterbuch* y consistiendo en constituir bienes adquiridos por el Estado por medio de su participacion á las sucesiones un fondo para *hacer dotar por el Estado familias pobres*. Semejantes actos de beneficencia individual salen fuera del fin del Estado, que solo debe velar por los intereses general es.

Para el cumplimiento de todos estos fines, el municipio debe ser considerado á la vez bajo el aspecto del derecho privado y del derecho público. Al derecho privado del municipio pertenece todo lo que depende de su libertad, de su disposicion propia, de su autonomia; al derecho público todo lo que el estado puede exigir de él para el fin público ó general. La línea divisoria entre ambos derechos puede variar segun los grados de cultura de un pueblo, de manera que unas veces el aspecto privado predomina sobre el público ó este sobre aquel. No obstante, la buena constitucion del municipio exige que el principio de la autonomia municipal sea reconocido en toda la extension posible, para todos los fines esenciales de la vida. El municipio debe, pues, ser llamado siempre á contribuir al cumplimiento del fin religioso, segun el espíritu de las diversas sectas, á la eleccion de los pastores, al arreglo exterior del culto, á la inspeccion en el manejo de los bienes de la Iglesia; debe asimismo tomar parte en la organizacion y el sostenimiento de la instruccion primaria y media, segun las necesidades de los pueblos, y cuidar, bajo el punto de vista municipal, de los intereses de la industria agrícola y técnica, del comercio y del consumo.

El municipio es de dos especies, segun el predominio del trabajo en el orden de la naturaleza ó en el orden del espíritu. El primero se organiza en todas sus funciones, principalmente para el fin de la agricultura, y forma el primer grado de la asociacion agrícola; el segundo tiene por objeto combinar los múltiples trabajos de la industria técnica, del comercio y de la inteligencia. La constitucion y la administracion de los municipios agrícolas á los cuales se unirán en el porvenir aldeas industriales y la de las ciudades, deben variar segun el predominio de estos fines.

II. De la *nacion*. La nacion es un ente moral que reúne á los hombres por el vínculo de la raza, de la comunidad del lenguaje y de la cultura social. La comunidad de cultura forma el lazo más poderoso. Porque en cuanto á la raza, no la hay ya pura despues de las emigraciones y de las fusiones tan profundas de los pueblos, sobre todo de aquellos que pertenecen todos á la gran familia ariana ó indo-europea. En cuanto al lenguaje, puede ser idéntico, como por ejemplo entre Inglaterra y los Estados- Unidos, sin que en él haya el mismo sentimiento de nacionalidad. La conciencia de cultura comun, el sentimiento de la solidaridad en el destino, es lo que constituye la fuerza principal de cohesion en una nacion, y llega á ser un poder que atrae al fin las partes dispersas ó separadas.

El hombre es siempre miembro de una nacion como es miembro

de una familia, y experimenta su misteriosa influencia en toda su manera de pensar, sentir, obrar y hablar. Cada uno está unido también á su nacion como á su familia, no por consideraciones interesadas, sino por afectos que nacen de la fuente íntima de la personalidad. Por esto el sentimiento de nacionalidad es sagrado, y reclama la proteccion del derecho en todos los Estados. La justicia exige que se respete la nacionalidad en todos los dominios en que se manifiesta la vida del pueblo: en el idioma, en la literatura, en la predicacion y en los tribunales.

Pero ¿debe ser al mismo tiempo la nacionalidad un principio de delimitacion para los Estados? O en otros términos: ¿deben estos ser necesariamente nacionales? Creemos que esta cuestion, en la cual suelen mezclarse grandes errores con grandes verdades, no debe mirarse bajo un punto de vista exclusivo, atendiendo á principios abstractos, sino teniendo ante todo en consideracion el fin superior á que la Providencia se encamina en la historia de la humanidad. Las naciones, miembros particulares del gran organismo de esta, están evidentemente destinadas á una union cada vez más íntima: esta union no puede realizarse políticamente sino por medio de una confederacion, en la cual deben entrar desde luego los pueblos civilizados, especialmente los que pertenecen á la misma raza, como los pueblos latinos, los germánicos y los eslavos. Pero esta confederacion, que además está bastante lejana, se prepara por diversos medios, entre los cuales uno de los más importantes parece consistir precisamente en que todos los grandes Estados no son puramente nacionales, sino que reúnen también algunas ramas de otra nacionalidad, que forman en cierto modo los eslabones por los cuales se enlazan políticamente las grandes nacionalidades. Este modo de reunion es ciertamente susceptible de cambios; mas no por esto deja de ser un hecho importante, cuyo sentido procurarán penetrar el historiador y el político; sentido que apreciarán, no conforme á algunos principios abstractos, sino atendiendo á todas las relaciones de derecho y civilizacion creadas por la fusion de los pueblos. No obstante, los justos intereses de nacionalidad y humanidad, de cultura política y de progresos civiles podrían satisfacerse mejor por la confederacion de los Estados civilizados. La confederacion debe establecerse al principio sobre bases muy extensas, para dejar la mayor autonomia posible á los miembros que la componen, en lo tocante á su constitucion y administracion interior.

III. La *humanidad* es el último término del desarrollo de las personas morales que abrazan todos los fines de la naturaleza humana:

es la persona moral que se extiende á todo el globo, y de la cual todas las razas, todas las nacionalidades, todas las familias y todos los individuos son miembros particulares. La humanidad tiene derechos que deben ser respetados en todas las esferas subordinadas, así en la vida individual y familiar, como en las relaciones internacionales de paz y guerra. El verdadero progreso se mide en todas partes por el grado en que los derechos de la humanidad se ven reconocidos y rodeados de garantías formales. Una asociación humanitaria en la que los Estados conservasen su independencia relativa, y mediante la cual el principio de nacionalidad se hallase combinado con el cosmopolitismo, es el ideal del movimiento político de los pueblos.

LIBRO SEGUNDO.

DEL DERECHO PÚBLICO DEL ESTADO.

PRIMERA VISION.

DOCTRINA GENERAL DEL ESTADO EN SUS RELACIONES CON EL



Idea

del Estado.

El Estado es que abraza todas las esferas sociales. En su seno se encuentran otras tantas esferas que presentan algunos caracteres especiales del derecho. El Estado es, en general, este organismo organizado por la idea de perfeccionamiento cada vez mas perfecta.

que abraza todas las esferas sociales. En su seno se encuentran otras tantas esferas que presentan algunos caracteres especiales del derecho. El Estado es, en general, este organismo organizado por la idea de perfeccionamiento cada vez mas perfecta.

En el Estado el derecho público y privado se presentan á la vez un lado público y otro privado, ora predominio, ora predominio, ora predominio.

Para evitar las falsificaciones de estos cigarros, hemos reformado nuestra marca, poniéndole de dos colores. Como siempre, la cada cigarro llevan las iniciales V. M. bados en la parte del papel, las que vis- contra la luz son oscuras y contra la ra blancas. VILLA Y H. *VILLA Y H.*

El Estado es el conjunto de los poderes públicos; pero así como el derecho privado no está aislado del público, del cual lleva mas ó menos la señal, así tambien está comprendido como una parte en el derecho general del Estado, que se divide en derecho público y privado.

Sin embargo, el Estado no debe solamente realizar el derecho para las otras esferas de la vida; siendo el mismo un orden especial, puede reclamar para si mismo un derecho consistente en el conjunto de las condiciones necesarias para su existencia y su des-

es la persona moral que se extiende á todo el globo, y de la cual todas las razas, todas las nacionalidades, todas las familias y todos los individuos son miembros particulares. La humanidad tiene derechos que deben ser respetados en todas las esferas subordinadas, así en la vida individual y familiar, como en las relaciones internacionales de paz y guerra. El verdadero progreso se mide en todas partes por el grado en que los derechos de la humanidad se ven reconocidos y rodeados de garantías formales. Una asociación humanitaria en la que los Estados conservasen su independencia relativa, y mediante la cual el principio de nacionalidad se hallase combinado con el cosmopolitismo, es el ideal del movimiento político de los pueblos.

LIBRO SEGUNDO.

DEL DERECHO PÚBLICO DEL ESTADO.

PRIMERA DIVISION.

DOCTRINA GENERAL DEL DERECHO PÚBLICO DEL ESTADO Y DE SUS RELACIONES CON EL DERECHO PRIVADO.

Idea

del Estado.

El Estado es el organismo que abraza todas las esferas sociales y que otras presentan algún lado que regula los asuntos del derecho. El Estado es, por lo tanto, este organismo especial cuyo fin es el de los pueblos por la idea de derecho que domina en cada vez mas perfecta.

En el Estado se distinguen dos órdenes de derecho, el del derecho público y el del derecho privado. Hemos hecho ver (página 222) que el derecho público es justo, no debe ser una división de poderes que presenten á la vez un lado público y un lado privado. El derecho puede ser el derecho público que se refiere solamente segun el predominio, ora del derecho particular, privado, ora del fin comun, público. Ordinariamente se entiende por Estado solamente el conjunto de los poderes públicos; pero así como el derecho privado no está aislado del público, del cual lleva mas ó menos la señal, así tambien está comprendido como una parte en el derecho general del Estado, que se divide en derecho público y privado.

Sin embargo, el Estado no debe solamente realizar el derecho para las otras esferas de la vida; siendo el mismo un orden especial, puede reclamar para sí mismo un derecho consistente en el conjunto de las condiciones necesarias para su existencia y su des-